

INFORME AJ-CEETA 2025/43 SOBRE EL REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES Y SINGULARIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS CUERPOS SUPERIOR FACULTATIVO ESPECIALIDAD MEDICINA DEL TRABAJO Y TÉCNICO FACULTATIVO ESPECIALIDAD ENFERMERÍA DEL TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones de carácter general. Empleo. Carácter del informe al Gabinete Jurídico. Informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos sobre una disposición reglamentaria. No aplicación del artículo 24 de la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025.

Habiéndose solicitado informe por parte del Director General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral sobre el asunto más arriba mencionado, cúpleme realizar las siguientes

PLANTEAMIENTO

Para la adecuada comprensión del informe, resulta de interés reproducir los términos de la petición de consulta:

“En fecha 9 de abril de 2024, se dictó el acuerdo de iniciación del expediente de elaboración del proyecto de decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, del que se remite adjunta la última versión de fecha 28 de enero de 2025.

En la tramitación del citado expediente hemos recibido recientemente el informe de la Dirección General de Presupuestos que se remite adjunto y que insta a esta consejería a solicitar al Gabinete Jurídico informe respecto a dos cuestiones: “en primer lugar, la adecuación de lo regulado en la disposición transitoria segunda del borrador del texto normativo, conforme a la observación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública y, en segundo lugar, las implicaciones derivadas de la ausencia de solicitud del informe previo a la negociación llevada a cabo sobre esta materia.”

En consecuencia, le solicito informe relativo a:



Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 1 / 11
VERIFICACION			



1.- La adecuación de lo regulado en la disposición transitoria segunda del borrador del referido proyecto de decreto, conforme a la observación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, que remito adjunta.

2.- Las implicaciones derivadas de la ausencia de solicitud del informe previo a la negociación llevada a cabo en mesa sectorial sobre el proyecto de decreto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se encuentra en tramitación el proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, lo que determina la necesidad de pedir con carácter preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos para que se analice la incidencia económico-financiera y presupuestaria del citado proyecto normativo, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, puesto en relación con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, dicha Dirección General dirige requerimiento, con fecha 16 de abril de 2025, por el que se suspende el plazo de emisión de su informe, con el fin de que se aporte informe del Gabinete Jurídico en el plazo de tres meses donde se examine: en primer lugar, la adecuación de lo regulado en la Disposición Transitoria Segunda del texto remitido a la normativa vigente; y en segundo lugar, el posible motivo de nulidad de pleno derecho que podría incurriarse por infracción del artículo 24.4 de la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025.

En cumplimiento de ese requerimiento de subsanación, se plantea la presente petición de informe.

SEGUNDA.- Del oficio de petición de informe deben extraerse dos tipos de consultas: una primera, de carácter preceptivo, que afecta a la legalidad ordinaria de una de las disposiciones contenidas en el texto del proyecto de decreto (la disposición transitoria segunda), en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 78.2 a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, la cual deberá ventilarse en el informe preceptivo que se pida al Gabinete Jurídico durante la tramitación del proyecto de Decreto, donde

Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 2 / 11
VERIFICACION			



se analizará la legalidad de todo el texto normativo (no concurriendo motivo suficiente para que se analice anticipadamente la conformidad a derecho de la disposición transitoria segunda, cuestionada en el requerimiento de la Dirección General de Presupuestos); y una segunda que, por tener carácter facultativo, será abordada a través del presente informe.

TERCERA.- La Dirección General de Presupuestos invoca la posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, al considerar que *“el contenido del proyecto normativo ha sido objeto de negociación en el ámbito de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía, en la que se observado la regulación propuesta y se han valorado las observaciones formuladas por las partes intervinientes”*, sin haber solicitado previamente el informe de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos.

En primer lugar, a fin de examinar la cuestión sometida a consulta, debemos hacer mención al invocado artículo 24 de la Ley 7/2024, que tiene por rúbrica *“Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones y demás condiciones de trabajo”*, en el que se declara lo siguiente:

“1. La determinación o modificación de las retribuciones y demás condiciones de trabajo del personal del sector público andaluz a que se refieren los siguientes párrafos estará sometida a los informes previos favorables que se indican:

a) Cuando se refiera al personal funcionario o laboral sujeto al VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía se requerirá informe de la consejería con competencia en materia de Hacienda.

b) En el caso del personal docente no universitario, personal estatutario sanitario, personal de la Administración de Justicia, personal investigador y primera experiencia profesional, así como cualquier otro personal que preste su servicio en la Junta de Andalucía, y no esté incluido en los párrafos a) y c) de este apartado, se requerirá informe de las consejerías con competencia en materia de Administración Pública y en materia de Hacienda.

Queda excepcionado el caso del personal de la Administración de Justicia cuando se refiera al desarrollo de la aplicación de la normativa estatal y no tenga incidencia económica.

c) Cuando se refiera al personal laboral no sujeto al VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía se requerirá informe de las consejerías con competencia en materia de sector público instrumental y en materia de Hacienda.

Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 3 / 11
VERIFICACION			



2. A efectos de la emisión de dichos informes favorables, se entenderán por determinación o modificación de las retribuciones y demás condiciones de trabajo las siguientes actuaciones:

a) El inicio de la negociación de convenios, acuerdos colectivos o modificaciones parciales de los mismos, relativos a retribuciones y demás condiciones de trabajo.

b) La determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.

c) La firma de convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos o cualquier otra vía de modificación de lo pactado.

d) La aplicación del convenio colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos o cualquier otra vía de modificación de lo pactado.

e) La determinación o modificación de las condiciones retributivas o de trabajo establecidas mediante contrato individual del personal laboral cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo.

f) La modificación de la naturaleza de la relación de trabajo, aunque no conlleve modificación de condiciones retributivas, cuando pudiera comprometer presupuestos de ejercicios futuros.

g) El otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo del personal funcionario.

h) La determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

i) La adopción de pactos en el marco de sistemas de mediación y conciliación, así como, en su caso, el acceso a arbitraje, en aquellas materias que tengan incidencia en la naturaleza de las relaciones laborales, en las retribuciones o en la aplicación de las medidas de ajuste presupuestario, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional novena de la presente ley.

3. Los informes a que se refiere el presente artículo serán emitidos con arreglo al procedimiento y alcance previsto en los párrafos siguientes:

a) Los informes serán solicitados por el órgano competente en materia de personal.

b) La solicitud de informe irá acompañada de la siguiente documentación:

1.º Para el supuesto del apartado 2.a), la solicitud deberá incluir una memoria en donde se hagan constar los aspectos objeto de negociación y una estimación de la incidencia económico-financiera que, en su caso, pudiera derivarse.

Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 4 / 11
VERIFICACION			



2.º Para el resto de los supuestos del apartado 2, la solicitud incorporará el correspondiente proyecto o propuesta, acompañando una memoria explicativa, con estimación detallada del coste que, en su caso, pudiera derivarse de cada una de las condiciones o componentes retributivos que se pretenda negociar, pactar o determinar. Asimismo, contendrá una valoración global y un análisis pormenorizado relativo a la adecuación de la propuesta a las prescripciones que sobre gasto de personal del sector público se establecen en la presente ley y normativa aplicable. En su caso, la memoria deberá abordar la incidencia del proyecto en la naturaleza de las relaciones laborales.

c) Los informes se emitirán en el plazo máximo de quince días en el supuesto del apartado 2.a), y en el plazo máximo de un mes para el resto de los supuestos del apartado 2, en ambos casos a contar desde la recepción del expediente completo. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido los citados informes, se entenderá que el sentido de los mismos es desfavorable.

d) En el supuesto del apartado 2.a), los informes analizarán los componentes retributivos y demás condiciones de trabajo, así como los parámetros que permitan valorar la incidencia económico-financiera de las actuaciones en las que debe enmarcarse la negociación.

En el resto de los supuestos del apartado 2, los informes analizarán todos aquellos extremos relativos a naturaleza, condiciones de trabajo y mejoras, así como sobre aquellos otros de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el ejercicio corriente como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados o los contratos suscritos en esta materia en contra de un informe desfavorable o con omisión de la solicitud del mismo, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras leyes del Presupuesto. Dichos supuestos darán lugar, en su caso, a la práctica de las diligencias y apertura de los procedimientos para la determinación y exigencia de las responsabilidades que procedan y a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en los términos previstos en la legislación vigente.

5. La determinación o modificación de las retribuciones y demás condiciones de trabajo del personal de las universidades de titularidad pública se regirá por el artículo 22.2 y 3º.

El supuesto que justificaría la petición de informe debe sustentarse, a tenor de lo expuesto en el requerimiento formulado por la Dirección General de Presupuestos, en el artículo 24.2 a) de la Ley 7/2024, que considera determinación o modificación de las retribuciones y demás condiciones de trabajo “El inicio de la negociación de convenios, acuerdos colectivos o modificaciones parciales de los mismos, relativos a retribuciones y demás condiciones de trabajo”, al entender que la negociación llevada a cabo en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía para la redacción del texto del proyecto de Decreto requiere el informe preceptivo de la Consejería con competencia en materia de

Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 5 / 11
VERIFICACION			



Hacienda, cuya omisión comportaría la nulidad de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 7/2024.

CUARTA.- Entrando a examinar el posible vicio que se denuncia, debe distinguirse el tipo de actuación así como la norma de aplicación en cuya virtud se requiere el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos.

En cuanto al tipo de actuación, no estamos ante un acuerdo que se adopta y adquiere efectos en el marco de la negociación colectiva sino ante una disposición reglamentaria cuya aprobación le corresponde al Consejo de Gobierno, por lo que no resulta de aplicación del artículo 24.2 a) de la Ley 7/2024.

Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 1 del Proyecto de Decreto, tiene por objeto regular las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, afectando a la fijación de las retribuciones complementarias por complemento de destino, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Dado que el proyecto de decreto afecta a la determinación de las retribuciones complementarias (complemento de destino) debe ser objeto de negociación colectiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 85.1 b) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. No obstante, que se inicie un proceso negociador no implica necesariamente que las partes deban alcanzar un pacto o acuerdo, lo que en el presente caso no ha ocurrido, dado que -según la documentación remitida- no se acredita en ningún caso la formalización de ningún acuerdo firmado por la representación de las partes concurrentes en la negociación, sino que sólo se ha abierto un proceso donde se ha podido negociar sobre el texto de la norma, a través del cual las distintas organizaciones más representativas del personal funcionario han realizado las alegaciones y valoraciones oportunas, pero en ningún caso se ha alcanzado un pacto o acuerdo suscrito por las partes negociadoras, el cual además sólo adquiriría validez y eficacia con la aprobación del órgano de gobierno de la Administración de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público .

En este sentido, debe destacarse que el artículo 24.2 a) de la Ley 7/2024 pretende someter a informe aquellos convenios, acuerdo colectivos o modificaciones parciales de los mismos que fijen retribuciones o condiciones de trabajo, tanto al inicio de la negociación como a la firma de los mismos, lo que sin duda ocurrirá con aquellos convenios o acuerdos tramitados conforme al Estatuto de los Trabajadores o aquellos que se acuerdan al margen de los requisitos y formalidades del Título III del Estatuto de los Trabajadores (también llamados extraestatutarios). Es decir, dada la eficacia de esos acuerdos sobre las retribuciones y condiciones laborales del personal requieren del necesario informe de la Dirección General de Presupuestos.

Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 6 / 11
VERIFICACION			



Sin embargo, en nuestro caso, en ningún caso se ha iniciado una negociación encaminada a la adopción de un acuerdo que por sí mismo tenga eficacia sobre las retribuciones o condiciones de trabajo del personal funcionario, sino que se ha abierto un proceso negociador sobre el texto de una norma de rango reglamentario, la cual puede sufrir múltiples avatares y modificaciones durante su tramitación cuyo procedimiento de elaboración viene determinado por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adquiriendo sólo validez y eficacia tras su aprobación por el Consejo de Gobierno y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En su virtud, la forma de la decisión no será de la de un Acuerdo del Consejo de Gobierno sino Decreto acordado en Consejo de Gobierno, conforme el artículo 46.2 de la Ley 6/2006.

QUINTA.- Por otro lado, el precepto que determina la necesidad del informe de la Dirección General de Presupuesto no obedece a lo expresamente establecido en el artículo 24 de la Ley 7/2024, sino que viene determinado por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, tras su modificación por el artículo 7 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, que manifiesta:

“1. Los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias, las propuestas de planes con contenido económico-financiero, de contratos y de convenios y cualquier otra actuación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias y consorcios adscritos que afecte o pudiera afectar a los ingresos y gastos públicos, deberán valorar sus repercusiones y efectos sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extienda su vigencia, y atenerse a las disponibilidades presupuestarias.

2. La Consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos, informará preceptivamente sobre la incidencia económico-financiera y presupuestaria de los proyectos o propuestas de actuaciones, en el plazo de diez días hábiles, en los siguientes supuestos:

a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos.

b) Los proyectos de disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno.

c) Los proyectos de disposiciones reglamentarias competencia de las personas titulares de las Consejerías. Se exceptúan las bases reguladoras de subvenciones financiadas con Fondos Europeos que sean informadas por la Dirección General de Fondos Europeos, conforme a la normativa de aplicación correspondiente, siempre que su financiación se realice exclusivamente con cargo a dicha fuente de financiación.

Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 7 / 11
VERIFICACION			/



d) Las propuestas de planes o estrategias con contenido económico-financiero. En particular, no tendrán esta consideración los acuerdos del Consejo de Gobierno mediante los que se insta o aprueba la formulación de planes o estrategias; así como los textos ya formulados en aquellos casos en los que estos contengan un epígrafe específico en el que se haga constar expresamente que no presentan incidencia económica-financiera y presupuestaria.

e) La propuesta de resolución de las convocatorias para acogerse al régimen de conciertos educativos y la renovación de estos; los proyectos de conciertos sociales y convenios o conciertos sanitarios y la modificación de los mismos; y la propuesta de contratos de concesión de servicios en los ámbitos sanitarios y sociales que no sean informados por la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera. En estos supuestos se emitirá un informe unificado de carácter anual, siempre que la incidencia económica-financiera y presupuestaria de cada una de ellas sea cuantificable individualmente. Si en el transcurso del año, una vez emitido el informe unificado, se solicita informe para un concierto o contrato de concesión de servicios, se informará este en coherencia con el informe unificado emitido y dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.

f) Los demás proyectos o propuestas de acuerdos, de convenios y de cualquier compromiso que adquieran la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias y consorcios adscritos que tengan o pudieran tener incidencia económico-financiera sobre futuros ejercicios presupuestarios, siempre que no consten en el expediente administrativo documentos contables de imputación a créditos presupuestarios por las autorizaciones o compromisos de gastos del ejercicio corriente o futuros. En especial se excluyen, dada la existencia de documentos contables para las autorizaciones o compromisos de gastos, todos aquellos derivados de convenios; contratos públicos o privados; encargos de ejecución a medios propios; gastos derivados de la aplicación de los mecanismos de financiación de las entidades del sector público andaluz con cargo a aportaciones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma; subvenciones excepcionales; y las convocatorias de subvenciones y ayudas públicas, salvo las tramitadas con cargo al Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA).

3. El órgano administrativo correspondiente valorará el impacto económico-financiero y presupuestario en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el caso de anteproyectos de ley y proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias, o en una memoria económica cuando se trate de propuestas de planes o estrategias con contenido económico-financiero y para cualquier otra actuación que requiera informe de acuerdo con los párrafos e) y f) anteriores. Dichas memorias pondrán de manifiesto al menos, una estimación de su incidencia sobre los ingresos y gastos públicos, valorando sus repercusiones y efectos sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extienda su vigencia, con referencia a las disponibilidades presupuestarias.

Las memorias serán elaboradas conforme a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y remitidas por el órgano administrativo designado por cada Consejería, agencia o consorcio adscrito a la Dirección General de Presupuestos.

Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 8 / 11
VERIFICACIN			/



4. Analizada por la Dirección General de Presupuestos la memoria, si de ella se desprende que el proyecto o propuesta no tiene incidencia económica o que teniéndola está dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes tanto en el ejercicio corriente como en ejercicios futuros, se emitirá informe simplificado en el plazo de cinco días hábiles, que se limitará a constatar la ausencia de incidencia económica o la existencia de disponibilidad presupuestaria.

5. En todo caso, el plazo de emisión del informe quedará interrumpido cuando por la Dirección General de Presupuestos se solicite subsanación de deficiencias, ampliación de la información o aportación de documentos necesarios para emitir el mismo. De no atenderse a la subsanación o ampliación en el plazo de tres meses, se entenderá que el órgano proponente desiste de la petición de dicho informe.

6. Se habilita con carácter excepcional a la Consejería competente en materia de Hacienda, a través de Resolución dictada por la Dirección General de Presupuestos, a excluir de informe por su escaso impacto económico o cualquier otra circunstancia debidamente motivada, actuaciones contempladas en el apartado 2. Asimismo, se autoriza a la Dirección General de Presupuestos a dictar instrucciones en ejecución de lo previsto en la presente norma”.

El transcrito artículo 35 de la Ley 3/2004 relaciona los supuestos con arreglo a los cuales resulta preceptivo el informe de la Dirección General Presupuestos, a fin de determinar la incidencia económico financiera y presupuestaria de la actuación sometida a informe; y a tales efectos, separa y diferencia el supuesto que se corresponde con “Los proyectos de disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno”, contemplado en la letra b) del artículo 35.2, al que se refiere el proyecto aludido en el oficio de consulta, frente al resto supuestos entre los que no se encuentran expresamente comprendidos los acuerdos que tengan por objeto la determinación o modificación de las condiciones de trabajo, a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 7/2024, por cuanto aparecen regulados en una norma distinta la cual impone además unos trámites diferentes. Muestra de que Ley 3/2004 se ocupa de unos supuestos distintos de los regulados en la ley presupuestaria se refleja en que la citada Ley 3/2024 justifica su aprobación en su preámbulo a través de una ley independiente a la Ley de Presupuestos (donde se regulan los requisitos para la determinación o modificación de las retribuciones y demás condiciones de trabajo), al señalar “en cuanto que, si bien son, por regla general, instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política económica reflejados en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no guardan relación directa con el contenido propio del citado texto legal”.

Es más, la Ley 3/2004 en su versión original no relacionaba los diferentes supuestos que obligaban a la petición de informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos , sino que remitía a un posterior Decreto el establecimiento de aquellos proyectos o propuestas de actuaciones sobre cuya incidencia económico-financiera debía informar preceptivamente la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos. En cumplimiento de ese mandato legal, se aprueba el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (derogado tácitamente), en el que se recogen dichos supuestos en su

Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 9 / 11
VERIFICACIN			



artículo 2, entre los que no aparecen mencionados específicamente los acuerdos que determinen o modifiquen las retribuciones y demás condiciones de trabajo; sino que, al margen de esos supuestos, apartadamente la Disposición Adicional única señala lo siguiente: “1. Los informes y autorizaciones preceptivos que deba emitir la Consejería de Economía y Hacienda en el ámbito salarial o retributivo conforme a la normativa de aplicación, se solicitarán en la forma que, en su caso, se determine mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda”. Es decir, la vigente Ley 3/2004, como en su versión original, cuyo desarrollo legislativo se llevó a cabo a través del Decreto 162/2006, contempla los supuestos en que se requiere el informe de la Dirección General de Presupuestos, entre los que no deben entenderse comprendidos los supuestos a los que se refiere la ley presupuestaria en su artículo 24.

Por su parte, el informe requerido a través del artículo 35 de la Ley 3/2004 se separa en su tramitación del exigido en el artículo 24 de la Ley 7/2024. Así, en el primero de los informes debe evacuarse en el plazo de diez días hábiles, debiendo valorar la incidencia económico-financiera y presupuestaria del proyecto, tanto en el ejercicio corriente como de los ejercicios futuros, con base en la denominada “Memoria de Análisis de Impacto Normativo” (MAIN) que debe confeccionar y remitir el órgano administrativo correspondiente. Sin embargo, el informe ex artículo 24 de la Ley 7/2024 debe recaer en el plazo máximo de quince días (para el supuesto del artículo 24.2 a), frente al plazo de un mes establecido para el resto de supuestos del apartado 2), debiendo analizar los componentes retributivos y demás condiciones de trabajo, así como los parámetros que permitan valorar la incidencia económico-financiera de las actuaciones en las que debe enmarcarse la negociación, con base en una memoria que dista de la llamada MAIN (que será elaborada conforme a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo). Además, si bien no se prevé conforme el artículo 35 de la Ley 3/2004 que el transcurso del plazo establecido para la emisión del informe determine el carácter desfavorable del mismo, por el contrario, para el informe señalado en el artículo 24 de la Ley 7/2004 se declara que “Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido los citados informes, se entenderá que el sentido de los mismos es desfavorable”.

De acuerdo con lo anterior, y dada las notables diferencias en la regulación concedida para ambos informes, debe concluirse que los proyectos de disposiciones reglamentarias (como tiene lugar en el caso examinado) se someten al informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 3/2004 (al encontrarse incardinado en el supuesto contemplado en la letra b) del apartado segundo del citado precepto), sin que deba sujetarse al artículo 24 de la Ley 7/2024, que no extiende su aplicación al supuesto que tiene por objeto la aprobación de una disposición reglamentaria.

En su virtud, y de acuerdo con las consideraciones jurídicas anteriores, se alcanzan las siguientes conclusiones:

Primera.- La conformidad a derecho de la disposición transitoria segunda del Proyecto de Decreto, cuya petición de consulta es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24

Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 10 / 11
VERIFICACION			/



de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 78.2 a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, deberá ventilarse en el informe preceptivo que se pida al Gabinete Jurídico durante la tramitación del proyecto de Decreto, donde se analizará la legalidad de todo texto normativo (no concurriendo motivo suficiente para que se analice anticipadamente la conformidad a derecho de la disposición transitoria segunda, cuestionada en el requerimiento de la Dirección General de Presupuestos)

Segunda.- El proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía no incurre en infracción del artículo 24 de la Ley 7/2024 de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025. Asimismo, no se considera que la negociación sobre el texto de la norma reglamentaria, desarrollada en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía, constituya un acuerdo o pacto que deba someterse al artículo 24 de la citada Ley 7/2024.

Es cuanto tengo el honor de someter a su consideración.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Fdo.- Antonio J. Cornejo Pineda

Firmado por: CORNEJO PINEDA ANTONIO JOSE		28/05/2025 14:21	PÁGINA 11 / 11
VERIFICACIN			